



RADICADO: 2014-0452
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BETTY PEÑARANDA MARQUEZ
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó memorial en el cual solicita requerir a los destinatarios de las medidas cautelares decretadas. Sírvese proveer.
Soledad, 7 de mayo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (7) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que a través de memorial recibido vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 el Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO en calidad de apoderado judicial de la demandante solicita al despacho ratificarse de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en el sub lite estamos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto tenemos que este despacho mediante auto adiado 9 de febrero de 2021 decretó las siguientes medidas cautelares, expidiéndose los oficios correspondientes a las entidades financieras y de salud ordenadas:

“(…)

2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas en los que figure como titular la ejecutada CLINICA PORVENIR LTDA. NIT. 802.019.573-1, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, SUDAMERIS, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BBVA, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCAMIA.

Se advierte que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

3. DECRETAR el embargo y retención de los créditos adeudados por parte de la EPS SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO) FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADRES al demandado CLÍNICA PORVENIR LTDA., siempre y cuando estos no provengan del Sistema General de Participaciones o de pagos por servicios de cobertura del Régimen Subsidiado.

“(…)”

La solicitud de la parte demandante radica en lo siguiente:

- a) ***“Se sirva confirmarle a la entidad estatal ADRES, de la aplicación de la medida cautelar sobre los dineros que se disponga a girar a favor de la***



CLINICA PORVERNIR LTDA, ya que la presente acreencia cumple con los presupuestos de excepcionalidad sobre el beneficio de inembargabilidad que no es aplicable este caso en particular por lo expuesto anteriormente, en el primer punto de este escrito”:

Mediante comunicación recibida el 18 de febrero del año en curso, el ADRES manifestó al despacho que se abstenía de aplicar la medida cautelar decretada frente a los recursos de la CLÍNICA PORVERNIR LTDA. por recaer sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables.

Al respecto es menester indicarle al solicitante que en la providencia del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares, no se indicó la procedencia de alguna excepción de inembargabilidad; razón por la cual no resulta procedente requerir a dicha entidad al haber observado de forma estricta lo ordenado por este despacho.

b) “Se requiera al Banco Sudameris para que sin más dilaciones proceda a aplicar la presente medida cautelar a favor de mi poderdante”:

En fecha 12 de marzo de 2021 se recibió a través del correo electrónico institucional oficio emanado el BANCO GNB SUDAMERIS mediante el cual manifiestan que el demandado NO es titular de dineros en esa entidad financiera.

Así las cosas, no hay lugar a requerir a dicha entidad toda vez que CLÍNICA PORVERNIR LTDA. no tiene vinculación comercial con esa entidad.

c) “Se sirva requerir por segunda vez a las entidades bancarias a través del correo oficial de este despacho, tales como BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCO FINADINA, BBVA, FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ya que a la fecha no han dado respuesta alguna sobre la aplicación de la medida cautelar”:

El BANCO AV VILLAS mediante oficio recibido el 26 de abril de 2021 manifiesta que no se procedió al registro del embargo en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al banco por el demandado.

Sin embargo, revisado el expediente digital no reposa pronunciamiento frente al acatamiento de las medidas cautelares por parte del BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCO FINANDINA, BBVA, FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA pese a que los oficios fueron remitidos desde el correo institucional del juzgado y reposa constancia de haber sido entregados de forma física por la parte demandante.

En este orden de ideas resulta procedente requerir al BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCO FINANDINA, BBVA, FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin que procedan a acatar la medida cautelar decretada mediante auto adiado 9 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 008 del 11 de febrero de 2021.

d) “Se sirva requerir por segunda vez a las entidades en el sector salud a través del correo oficial de este despacho, tales como E.P.S. SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), FIDUPREVISORA y FOSYGA”:



Se observa que mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021 se remitió por parte de este juzgado el oficio dirigido a las entidades de salud destinatarias de la medida cautelar decretada. Así mismo reposa constancia de haber sido remitidos por la parte demandada, recibándose únicamente pronunciamiento por parte del ADRES, en virtud de lo cual resulta procedente requerir a E.P.S. SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y FOSYGA.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1.- REQUERIR a los bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCO FINANINDINA, BBVA, FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin que procedan a acatar la medida cautelar decretada mediante auto adiado 9 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 008 del 11 de febrero de 2021 consistente en “*el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas en los que figure como titular la ejecutada CLINICA PORVENIR LTDA. NIT. 802.019.573-*” o informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

2.- REQUERIR a E.P.S. SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y FOSYGA a fin que procedan a acatar la medida cautelar decretada mediante auto adiado 9 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 009 del 11 de febrero de 2021 consistente en “*el embargo y retención de los créditos adeudados por parte de la EPS SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO) FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADRES al demandado CLÍNICA PORVENIR LTDA., siempre y cuando estos no provengan del Sistema General de Participaciones o de pagos por servicios de cobertura del Régimen Subsidiado*” o informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

3.- Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

4.- NO ACCEDER a requerir al ADRES, al BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, Mayo 10 de 2021

Estado No. 61

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fbbbb2bd2ee3ab3ad2b9d00f9e0f5150ce1a0e65d6250a8a5f9f4f6f2baf75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

Documento generado en 07/05/2021 04:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

